

SEÑOR
HONORABLES MAGISTRADOS (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA AMPARO DE DERECHO DE PETICIÓN** (ART. 29 C. N LEY 906 DE 2004

LUIS ENRIQUE ARDILA POLO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Cartagena, de manera comedida concurre ante su despacho, actuando en mi condición de Procesado hoy condenado, dentro del proceso 08001-60-99031-2014-00205 (por el delito de Homicidio , para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **JUZGADO SEPTIMO (7) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, con correo electrónico j07espbt@cendoj.ramajudicial.gov.co por estar vulnerando el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO (Art-29 C.N.** Con fundamento en lo siguiente:

PETICION.

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa consagrados artículos 28, 29 de la CN y 8 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en el proceso dentro del proceso CUI número del proceso 08001-60-99031-2014-00205 a partir de la lectura del fallo 26 de agosto de 2024.

HECHOS.

1. Tuve conocimiento por información dada, a través de uno de los abogados, distinto al que representaba la defensa del suscrito, pero que atendía la defensa técnica de otro procesado que el **JUZGADO SEPTIMO (7) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA** había proferido sentencia condenatoria en mi contra por el delito de homicidio.
2. Para el momento del juicio y en el momento que del juzgado de conocimiento dicta la sentencia condenatoria en mi contra estaba representado por el abogado **JULIO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA** abogado titulado con cédula de ciudadanía número 80 086 608 y tarjeta profesional 171 594.
3. Manifiesto que, en ninguna de las etapas procesales, después de haber obtenido mi libertad por vencimiento de término, tuve conocimiento de ninguna diligencia no recibí citación alguna por parte del juzgado de conocimiento para comparecer a audiencia dentro de ese trámite.

4. Siempre estuve atento a comunicaciones con el señor defensor sin embargo nunca obtenía comunicación con este profesional del derecho.
5. Me informan que el pasado 26 de agosto de 2024 fue preferido sentencia condenatoria en mi contra donde se me hallaba responsable de los delitos en domicilio agravado concierto para delinquir y otros.
6. Tuve conocimiento que, el día 2 de septiembre de 2024, el señor JULIO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA abogado titulado con cédula de ciudadanía número 80 086 608 y tarjeta profesional 171 594 del Consejo Superior De La Judicatura, había desistido del recurso de apelación contra el fallo condenatorio preferido en mi cuenta.

SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional, Sentencia SU-448, Ago. 22/16, con base en criterios jurisprudenciales precedentes, los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, El presente asunto tiene por objeto que se tutele los derechos fundamentales del suscrito; son los consagrados en el artículo 29 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en específico al derecho de la forma propia de cada juicio.

En el sentido toma una decisión bizarra En relación directa con el principio fundamental del debido proceso y la Libertad. Derechos que son de esencial raigambre constitucional, protegido como derechos fundamentales por el constituyente y por el bloque de constitucionalidad.

2. En este evento, mi defensor no presento recursos, pero que dicha omisión deviene de la misma falta de idónea defensa técnica ese profesional del derecho, desistir de un recurso que anula cualquier posibilidad de que el superior, revise la condena injusta, no cree usted señor Juez, que es algo contrario a la común practica del litigio, más cuando esa decisión que adopta el abogado jamás me fue consultada por El y no apela la decisión que me condena.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, pues es la hora y aun no tengo conocimiento del contenido de la sentencia misma.

No se han superado los ni un mes de las decisiones objetos de tutela, encontrándome afectado por la vulneración a mi derecho fundamental tutelado.

4. En el presente asunto la irregularidad comporta una grave lesión a derechos fundamentales, por lo que la protección de este derecho se genera independientemente de la incidencia que tenga en el litigio.

5. hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados:

Al interior de las dos audiencias, se condena de una forma ilegal, con un desconocimiento grosero mis garantías fundamentales.

- **VICIOS O DEFECTOS ESPECIALES O MATERIALES.**

VICIOS O DEFECTOS ESPECIALES O MATERIALES.

1. **UN GRAVE ERROR DE EDERCHO:** Surge cuando el juez pretermite los términos y carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión:

La Corte Constitucional, en sentencia CC SU479-19, examinó el tema relativo al rol de la Fiscalía y del juez en los preacuerdos y, tras identificar las distintas posturas adoptadas por la Sala de Casación penal -(i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como la tipicidad, la legalidad y el debido proceso, y (iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.

Es diáfano, que en mi caso se violaron todas las garantías que establecen los artículo 1 y 29 de constitución, 6 y 8 de la ley 906 de 2004.

No tuve el consentimiento informado y la flagrante actuación sin una adecuada defensa técnica. Resulta real que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

Las mencionadas deficiencias no son imputables al suscrito (iii) La falta de defensa material o técnica es trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial, no se pronunció sobre las irregularidades que en mi contra y de las mis garantías incurrió el Juez de conocimiento.

AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA.

la Corte Suprema de Justicia aclaró que cuando se acusa la violación del derecho a la defensa técnica, no basta, simplemente, con reprobar la labor del abogado que atendió los intereses del acusado, tildarla de inidónea o de ineficaz, pues es indispensable que el impugnante concrete una verdadera falla del profesional, ya sea porque actuó con apatía, ignorando la esencia del sistema procesal acusatorio o con evidente desinterés.

Es una entidad tal que perjudicó gravemente los intereses y garantías del procesado, de modo que lo abandonó en la actuación, que su intervención fue torpe o abiertamente desacertada, de tal modo que solo la nulidad repondría tal anomalía.

La Sala determinó que el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

(i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia. (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial.

Usted puede verificar en las actuaciones en las audiencias de abogado, que nos hizo una correcta apreciación y estrategia de defensa acorde, que me permitiera un mínimo de garantías en la materialización de las garantías cuya tutela hoy solicito, inclusive sin siquiera impugnar una sentencia producida de manera ilegal.

Tales fallas del apoderado defensor son una gravosa connotación que rompen con el estrado social de derecho.

PRUEBAS.

1. El expediente del proceso 08001-60-99031-2014-00205(308-7), por el delito de Homicidio **JUZGADO SEPTIMO (7) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, para lo cual solicito el señor Juez de tutela, que solicite al Juez de conocimiento el envíe del expediente.

DERECHO.

Artículos 29 de la constitución nacional, 8 de la ley 906 de 2004

JURAMNETO.

bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

NOTIFICACIONES.

A los accionados en:

Al accionada: Juzgado 07 Penal Circuito Especializado - Bogotá - Bogotá D.C.
Bogotá D.C. Juzgado De Circuito Penal Especializado Despacho
110013107007

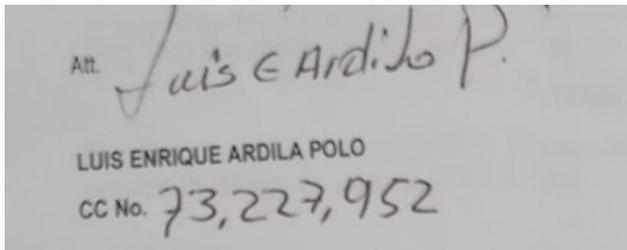
Bogotá
Judicial

j07espbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones, en la Calle 40 nro 36 96

Barranquilla

a los correo Paugarcia95@hotmail.com Luisardilapolo@gmail.com Celular



Att. *Luis E Ardila P.*
LUIS ENRIQUE ARDILA POLO
CC No. *73,227,952*

SEÑOR
HONORABLES MAGISTRADOS (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA AMPARO DE DERECHO DE PETICIÓN** (ART. 29 C. N LEY 906 DE 2004

LUIS ENRIQUE ARDILA POLO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Cartagena, de manera comedida concurro ante su despacho, actuando en mi condición de Procesado hoy condenado, dentro del proceso 08001-60-99031-2014-00205 (por el delito de Homicidio , para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **JUZGADO SEPTIMO (7) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, con correo electrónico j07espbt@cendoj.ramajudicial.gov.co por estar vulnerando el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO (Art-29 C.N.** Con fundamento en lo siguiente:

PETICION.

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa consagrados artículos 28, 29 de la CN y 8 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en el proceso dentro del proceso CUI número del proceso 08001-60-99031-2014-00205 a partir de la lectura del fallo 26 de agosto de 2024.

HECHOS.

1. Tuve conocimiento por información dada, a través de uno de los abogados, distinto al que representaba la defensa del suscrito, pero que atendía la defensa técnica de otro procesado que el **JUZGADO SEPTIMO (7) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA** había proferido sentencia condenatoria en mi contra por el delito de homicidio.
2. Para el momento del juicio y en el momento que del juzgado de conocimiento dicta la sentencia condenatoria en mi contra estaba representado por el abogado **JULIO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA** abogado titulado con cédula de ciudadanía número 80 086 608 y tarjeta profesional 171 594.
3. Manifiesto que, en ninguna de las etapas procesales, después de haber obtenido mi libertad por vencimiento de término, tuve conocimiento de ninguna diligencia no recibí citación alguna por parte del juzgado de conocimiento para comparecer a audiencia dentro de ese trámite.

4. Siempre estuve atento a comunicaciones con el señor defensor sin embargo nunca obtenía comunicación con este profesional del derecho.
5. Me informan que el pasado 26 de agosto de 2024 fue preferido sentencia condenatoria en mi contra donde se me hallaba responsable de los delitos en domicilio agravado concierto para delinquir y otros.
6. Tuve conocimiento que, el día 2 de septiembre de 2024, el señor JULIO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA abogado titulado con cédula de ciudadanía número 80 086 608 y tarjeta profesional 171 594 del Consejo Superior De La Judicatura, había desistido del recurso de apelación contra el fallo condenatorio preferido en mi cuenta.

SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional, Sentencia SU-448, Ago. 22/16, con base en criterios jurisprudenciales precedentes, los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, El presente asunto tiene por objeto que se tutele los derechos fundamentales del suscrito; son los consagrados en el artículo 29 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en específico al derecho de la forma propia de cada juicio.

En el sentido toma una decisión bizarra En relación directa con el principio fundamental del debido proceso y la Libertad. Derechos que son de esencial raigambre constitucional, protegido como derechos fundamentales por el constituyente y por el bloque de constitucionalidad.

2. En este evento, mi defensor no presento recursos, pero que dicha omisión deviene de la misma falta de idónea defensa técnica ese profesional del derecho, desistir de un recurso que anula cualquier posibilidad de que el superior, revise la condena injusta, no cree usted señor Juez, que es algo contrario a la común practica del litigio, más cuando esa decisión que adopta el abogado jamás me fue consultada por El y no apela la decisión que me condena.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, pues es la hora y aun no tengo conocimiento del contenido de la sentencia misma.

No se han superado los ni un mes de las decisiones objetos de tutela, encontrándome afectado por la vulneración a mi derecho fundamental tutelado.

4. En el presente asunto la irregularidad comporta una grave lesión a derechos fundamentales, por lo que la protección de este derecho se genera independientemente de la incidencia que tenga en el litigio.

5. hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados:

Al interior de las dos audiencias, se condena de una forma ilegal, con un desconocimiento grosero mis garantías fundamentales.

- **VICIOS O DEFECTOS ESPECIALES O MATERIALES.**

VICIOS O DEFECTOS ESPECIALES O MATERIALES.

1. UN GRAVE ERROR DE EDERCHO: Surge cuando el juez pretermite los términos y carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión:

La Corte Constitucional, en sentencia CC SU479-19, examinó el tema relativo al rol de la Fiscalía y del juez en los preacuerdos y, tras identificar las distintas posturas adoptadas por la Sala de Casación penal -(i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como la tipicidad, la legalidad y el debido proceso, y (iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.

Es diáfano, que en mi caso se violaron todas las garantías que establecen los artículo 1 y 29 de constitución, 6 y 8 de la ley 906 de 2004.

No tuve el consentimiento informado y la flagrante actuación sin una adecuada defensa técnica. Resulta real que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

Las mencionadas deficiencias no son imputables al suscrito (iii) La falta de defensa material o técnica es trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial, no se pronunció sobre las irregularidades que en mi contra y de las mis garantías incurrió el Juez de conocimiento.

AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA.

la Corte Suprema de Justicia aclaró que cuando se acusa la violación del derecho a la defensa técnica, no basta, simplemente, con reprobar la labor del abogado que atendió los intereses del acusado, tildarla de inidónea o de ineficaz, pues es indispensable que el impugnante concrete una verdadera falla del profesional, ya sea porque actuó con apatía, ignorando la esencia del sistema procesal acusatorio o con evidente desinterés.

Es una entidad tal que perjudicó gravemente los intereses y garantías del procesado, de modo que lo abandonó en la actuación, que su intervención fue torpe o abiertamente desacertada, de tal modo que solo la nulidad repondría tal anomalía.

La Sala determinó que el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

(i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia. (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial.

Usted puede verificar en las actuaciones en las audiencias de abogado, que nos hizo una correcta apreciación y estrategia de defensa acorde, que me permitiera un mínimo de garantías en la materialización de las garantías cuya tutela hoy solicito, inclusive sin siquiera impugnar una sentencia producida de manera ilegal.

Tales fallas del apoderado defensor son una gravosa connotación que rompen con el estrado social de derecho.

PRUEBAS.

1. El expediente del proceso 08001-60-99031-2014-00205(308-7), por el delito de Homicidio **JUZGADO SEPTIMO (7) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, para lo cual solicito el señor Juez de tutela, que solicite al Juez de conocimiento el envíe del expediente.

DERECHO.

Artículos 29 de la constitución nacional, 8 de la ley 906 de 2004

JURAMNETO.

bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

NOTIFICACIONES.

A los accionados en:

Al accionada: Juzgado 07 Penal Circuito Especializado - Bogotá - Bogotá D.C.
Bogotá D.C. Juzgado De Circuito Penal Especializado Despacho
110013107007

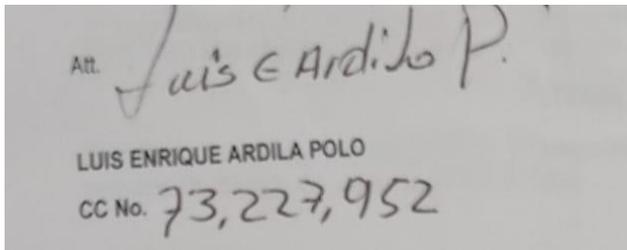
Bogotá
Judicial

j07espbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones, en la Calle 40 nro 36 96

Barranquilla

a los correo Paugarcia95@hotmail.com Luisardilapolo@gmail.com Celular



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: TUTELA N° 1100122040002025-00185 00

De la demanda se advierte que, a través de la presente acción constitucional el ciudadano Luis Enrique Ardila Polo cuestiona la sentencia proferida en su contra, el 26 de agosto de 2024 por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del radicado No. 080016099031-2014-00205.

Revisada esa actuación¹, se observa que mediante fallo del 9 de octubre siguiente, esta Corporación profirió decisión de segunda instancia, por lo que resulta necesario vincular a la presente actuación a la Colegiatura que conoció del recurso de apelación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela que se formulen contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Como resulta indispensable la vinculación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, cuyo superior funcional es la Corte Suprema de Justicia, se ordena que, por Secretaría de esta Colegiatura, se remitan en forma inmediata las presentes diligencias a esa Corporación, para los fines consiguientes.

Desanótese y Cúmplase

Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Destinatario:

Luisardilapolo@gmail.com;Paugarcia95@hotmail.com;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: sectribsupspst06bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: 2025-00185-00 NOTIFICA TUTELA DE 1 - REMITE

Fecha: 24/01/2025 14:02:17

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL - SECRETARÍA

AVENIDA LA

ESPERANZA CALLE 24 NO. 53-28 OFICINA 306 TORRE C

TELE FAX 4233390- 4055200 EXTENSIONES 8364 A 8370

SECSPTIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

-
TUTELA DE PRIMERA

REMITE
-

BOGOTÁ, D.C. 24 de enero de 2025

OFICIO T6 YVPA 0074

SEÑORES:

Luis Enrique Ardila Polo

Corte Suprema de Justicia

MAGISTRADO: LEONEL ROGELES MORENO

RADICACION: 1100122040002025-00185 00

ACCIONANTE: Luis Enrique Ardila Polo

ACCIONADO: Juzgado 7° Penal del

Circuito Especializado de Bogotá

De manera comedida me permito remitir a fin de **NOTIFICARLE, AUTO** fechado **20 de enero de dos mil veinticinco (2025)** proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal resuelve **REMITE** el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Cordialmente,

YADY VANESSA PEÑA AYERBE

Escribiente Sala Penal - Tribunal de Bogotá

***** NO RESPONDER ESTE MENSAJE *****

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECEPCIÓN DE PETICIONES,
MEMORIALES, RADICACIONES O TRÁMITES SECRETARIALES.**

**RESPONDER O RECEPCIONAR AL BUZÓN JUDICIAL
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.